

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso: | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante: | DIANA MARCELA TRIANA BAUTISTA |
| Demandado: | CAMILO ANDRES BERMUDEZ ESPINOSA |
| Nna: | SILVANA BERMUDEZ TRIANA |
| Radicación: | 110013110011-2021-00783-00 |
| Asunto: | CALIFCA |
| Decisión: | INADMITE |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por intermedio de apoderada judicial, por DIANA MARCELA TRIANA BAUTISTA, como representante legal de la menor de edad SILVANA BERMUDEZ TRIANA, en contra de CAMILO ANDRES BERMUDEZ ESPINOSA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

2.-Deberá incoar la demanda, conforme al orden establecido en el artículo 411 del C.C.; es decir primigeniamente en contra del progenitor de la niña; por ser esta la persona que en principio es el obligado a suministrar alimentos a su hija.

3.-Conforme a lo anterior, deberá adecuar el libelo, así como aportar nuevo poder en contra del señor BERMUDEZ ESPINOSA, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.-Con sujeción a lo señalado, deberá adecuar el fundamento fáctico, únicamente con relación al alimentante CAMILO ANDRES BERMUDEZ ESPINOSA. (No. 5º, art. Art. 82 C.G.P).

5.-En consecuencia, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. (No. 4º, art. Art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 3º, del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 4º,5º, 11º y artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

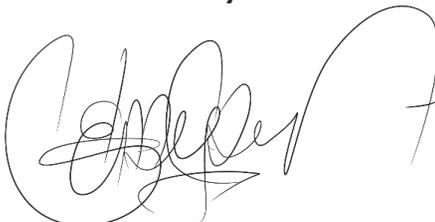
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por intermedio de apoderada judicial, por DIANA MARCELA TRIANA BAUTISTA, como representante legal de la menor de edad SILVANA BERMUDEZ TRIANA, en contra de CAMILO ANDRES BERMUDEZ ESPINOSA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 69

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA